

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de junio del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00320 00
Demandante	MARIA EUGENIA MARIN CHICA
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE ITUANGO S.A. E.S.P.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Asunto	Declara falta de jurisdicción. Dispone remitir al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria
Interlocutorio	117

ANTECEDENTES

La señora **MARIA EUGENIA MARIN CHICA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ORDINARIA LABORAL en contra de **LAS EMPRESAS PUBLICAS DE ITUANGO S.A. E.S.P.**, para que mediante sentencia, se hicieran la siguiente declaración:

“Que entre mi poderdante y las EMPRESAS PUBLICAS DE ITUANGO S.A.E.S.P. ha existido una relación laboral desde el 1 de enero de 2009 hasta el 9 de diciembre de 2011, relación de trabajo que encuadra dentro de una clara relación de naturaleza legal y reglamentaria, pues de manera evidente aparecen los elementos esenciales del contrato de trabajo a que alude el artículo 23 del C.S.T. en aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.”

De los hechos de la demanda se desprende que la demandante laboró al servicio de de **LAS EMPRESAS PUBLICAS DE ITUANGO S.A. E.S.P.** mediante contrato de trabajo pactado en forma verbal y por ende, a término indefinido, prestando sus servicios de manera personal y de forma ininterrumpida a la demandada desde el día 1 de enero de 2009 hasta el día 9 de diciembre de 2011, es decir, por un término de 2 años, 11 meses y nueve días.

Señala además, que la labor contratada era la de Revisora Fiscal, nombramiento que se llevó a cabo a través de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad No.

265 de LAS EMPRESAS PUBLICAS DE ITUANGO S.A. E.S.P., el día 24 de julio de 2008, otorgada por la Notaría Única del Municipio de Ituango, y mediante Acta No. 0001, del día 18 de julio de 2008.

Ahora bien, la demanda que ocupa la atención del Despacho correspondió inicialmente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango-Antioquia, que por Auto de marzo 20 del año en curso, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín-Antioquia (folio 60).

Es así que, por reparto del 4 de abril del año en curso efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondió el conocimiento del presente asunto a esta Agencia Judicial.

A su vez, esta Agencia Judicial mediante auto del 22 de abril de 2013 previo al estudio de su admisión (folio 62), ordenó requerir a la entidad demandada para que remitiera certificación de la calidad que ostentó durante la vinculación la demandante, sin embargo, vencida la oportunidad la entidad guardó silencio y ante la necesidad de garantizar el adecuado acceso a la administración de justicia a la demandante, pese a no disponer de la información solicitada el Juzgado procederá a realizar las siguientes consideraciones:

Así las cosas es preciso citar, lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el cual se estipula los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que señalo:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla del Despacho)

De lo mismo, en el numeral 4 del artículo 105 ibídem, al determinarse implícitamente los asuntos que **no** conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indica:

“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Las anteriores normas permiten inferir, que el deseo del legislador era establecer con certeza que: 1) los asuntos donde medie conflicto relativo a la seguridad social de **servidor público con relación legal y reglamentaria**, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, **es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, y 2) todos los **conflictos de carácter laboral surgidos entre entidad pública y sus trabajadores oficiales, no son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**

Aunado a lo anterior, como quiera que aquí la entidad demandada es una EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS, es imperativo acudir a las normas especiales sobre la materia, por ello encontramos que el art. 41 de la Ley 142 de 1994, reza lo siguiente:

“Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968.” (Negrilla del Despacho y subrayado declarado inexecutable)

La norma que precede, establece que en todos los casos, las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tiene el carácter de trabajadores particulares y por ello, estas sujetas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, en tal sentido el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“La Ley 142 de julio 11 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, en su Título III establece el Régimen laboral aplicable al personal vinculado a las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos, que a la letra dice: Art. 41 Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos PRIVADAS O MIXTAS, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta ley. Entonces, conforme a la normatividad antes transcrita EL PERSONAL que labora en las

EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS están vinculados por contrato de trabajo (trabajadores particulares), sometidos al régimen laboral correspondiente y sus controversias son del resorte de la JURISDICCION ORDINARIA LABORAL.”¹

Ahora bien, la misma Ley 142 de 1992 determina cuales son las Empresas de Servicios consideradas privadas y mixtas, pues los numeral 14.5, 14.6 y 14.7 del art. 14 indican:

“14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

*14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-736 de 2007.***

*14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-736 de 2007.**”*

En el mismo sentido, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha señalado:

“El artículo 14 de la Ley 142 de 1994 creó tres categorías de empresas de servicios públicos domiciliarios, así: Las oficiales, “en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen el 100% de los aportes”. Las mixtas, “en cuyo capital la nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%”. Las privadas, “cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”. Por regla general, las empresas

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: TARSICIO CACERES TORO, veintidós (22) de julio de dos mil cinco (2005), Radicación Número: 44001-23-31-000-2001-00042-01(90-03).

de servicios públicos son sociedades por acciones (artículo 17); sin embargo, aquellas que no deseen que su capital esté representado en acciones, deben adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado (parágrafo artículo 17). En términos del artículo 32 de la citada ley, la constitución y los actos de las empresas de servicios públicos, “así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado”, salvo que la Constitución Política o la ley dispongan lo contrario. El artículo 41 de la Ley 142 de 1994 fija el régimen laboral de las personas que prestan sus servicios a esas empresas atendiendo su categoría, así: (i) las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley; (ii) aquellas que laboren en empresas que adopten la forma de empresa industrial y comercial del Estado (artículo 17 ibídem) estarán cobijadas por el régimen laboral previsto en el artículo 50. del Decreto 3135 de 1968, relativo a empleados públicos y trabajadores oficiales. Para el caso que ocupa la atención de la Sala las personas que prestan sus servicios en la empresa Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P., por tratarse de una empresa de servicios públicos de carácter mixto, tienen “el carácter de trabajadores particulares y sus relaciones laborales estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y las normas que las reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen”² (artículo 50 de sus estatutos).”(Negrilla del Despacho)

Por lo tanto, en el caso *sub examine* el estudio se centra en establecer la existencia de un contrato realidad configurado entre la señora MARIA EUGENIA MARIN CHICA y LAS EMPRESAS PUBLICAS DE ITUANGO S.A. E.S.P., cuya entidad es mixta, puesto que tiene capital oficial y privado, sin que éste último corresponda al capital mayoritario.

Así las cosas, analizado el objeto de la demanda y el material obrante en el plenario, es procedente establecer que la señora MARIA EUGENIA MARIN CHICA, no podría tener relación legal y reglamentaria y por el contrario, su relación fungiría como

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00686-01.

trabajadora de carácter particular de conformidad con lo previsto en el art. 41 de la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, y dando aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 de los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 y en el artículo 41 de la Ley 142 de 1994, que establecen los asuntos de conocimientos de la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, excluyendo el conocimiento de las controversias laborales suscitadas entre las EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS PRIVADAS Y MIXTAS y los trabajadores, este Juzgado DECLARA la FALTA DE JURISDICCION, para asumir el conocimiento de la demanda.

Corolario de lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango-Antioquia.

EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política, 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá remitir el expediente al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, competente para dirimir el CONFLICTO NEGATIVO de competencia entre jurisdicciones, como ha quedado planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa

de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa, representada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, y la justicia ordinaria, en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango-Antioquia.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ESTELA GAVIRIA CARDONA

Juez

mfbv